

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2 DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000976/2021-

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANCO DE SABADELL S.A.  
Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA Nº 45/2022

San Vicente del Raspeig, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Vicente del Raspeig, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el número 976/2021, a instancias de Dª. \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santiesteban, contra BANCO DE SABADELL SA, representado por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistido de la Letrada Dª. \_\_\_\_\_, dicto sentencia de conformidad con los siguientes.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Dª. \_\_\_\_\_, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario contra Banco de Sabadell SA, demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, se terminaba interesando que se dictara sentencia en la que:

1.- CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de Tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

2.- SUBSIDIARIAMENTE.

PRIMERO. Se declare, que las cláusulas por las que se establece el sistema de cálculo de los intereses ordinarios en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad demandada, no se deben entender incorporadas al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SEGUNDO.- Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito revolving por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de treinta y nueve euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara a la misma. La parte demandada, dentro del plazo legal, presentó escrito en el que se allanaba a la pretensión de la actora, solicitando que se dicte sentencia por la que se estime la demanda sin imposición de costas a la demandada. Tras ello, presentadas las alegaciones correspondientes por la parte actora, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Verificado el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones del actor, y no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas procesales, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se dispone que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el*

*demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.*

En el presente caso, concurre el supuesto de mala fe mencionado en el artículo indicado, puesto que constan requerimientos previos de la parte actora a la parte demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, (documento 3 de la demanda). En consecuencia, aunque la demandada se haya allanado a la pretensión de la actora antes de la contestación a la demanda, deben imponérsele las costas procesales causadas, al no haber atendido efectivamente el requerimiento que se le verificó previamente, habiendo obligado a la parte actora a acudir a la vía judicial para satisfacer su pretensión.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **FALLO**

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por de D<sup>a</sup>.  
, representada por la Procuradora de los  
Tribunales D<sup>a</sup>. y asistida del Letrado D. Francisco de Borja Virgós  
de Santiesteban, contra BANCO DE SABADELL SA, representado por el Procurador de  
los Tribunales D. y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>.  
, y, en consecuencia:

**1º) DECLARO** que el contrato de Tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, **DECLARO** que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

**2º) CONDENO** a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha